



Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 249-16-SEP-CC

CASO N.º 1997-12-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional por René Orlando Grefa Cerda, en calidad de prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos, el 14 de diciembre de 2012, en contra de la sentencia dictada por los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

De conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, en consecuencia, la solicitud no contravenía la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 29 de abril de 2013, admitió a trámite la presente acción indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia como jueza sustanciadora de la causa signada con el N.º 1997-12-EP a la doctora Wendy Molina Andrade, la misma que avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección el 2 de julio de 2013, disponiendo su notificación a los jueces de la Sala de la Familia Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de diez días, presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamenten la demanda. Asimismo se notificó con la demanda al procurador general del Estado y al señor José Calvopiña Moncayo, en calidad de terceros interesados.

Sentencia impugnada

La sentencia que impugna el accionante, es la dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de apelación

a la acción de hábeas corpus presentada por el señor José Oswaldo Calvopiña. En cuya parte considerativa y resolutive se señala:

CUARTO.- En conclusión, este Tribunal de Apelación estima que el recurrente, ha sido privado de su libertad contraviniendo disposiciones constitucionales y legales, pues se lo distrajo del juez natural, contrariando la disposición constitucional prevista en el Art. 75, no fue sometido a juez imparcial, violentando lo señalado en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en concordancia con el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial; como tampoco tuvo la fundamentación jurídica necesaria, considerando la motivación del juez lo dispuesto en los Arts. 369 y 3701 del Código Penal, en concordancia con el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, trastocando el derecho a la seguridad jurídica ... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Acepta el recurso de apelación interpuesto por José Oswaldo Calvopiña Moncayo disponiéndose su inmediata libertad. para el efecto gírese la respectiva boleta de excarcelación, sin perjuicio de que continúe el proceso penal en su contra ante el juez competente en razón de su fuero.

Descripción de la demanda

El accionante René Orlando Grefa Cerda, el 21 de noviembre de 2011, presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Sucumbíos, en contra del señor José Oswaldo Calvopiña, quien ocupaba la designación de viceprefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos. Dicha denuncia se basaba en el supuesto compromiso adquirido por el viceprefecto para la asignación de doce millones de dólares americanos en contratos de obra pública a favor de tres empresarios, quienes a su vez le habrían entregado al funcionario la suma de trescientos mil dólares americanos a manera de retribución. Dentro de la instrucción fiscal N.º 2012-544 iniciada ante dicha denuncia, varios peritajes determinaron la autenticidad de las firmas que constaban en una acta de compromiso, circunstancia que le permitió al fiscal encargado establecer una presunta asociación ilícita y un atentado contra la seguridad del país en donde habría estado en riesgo una considerable suma de fondos públicos, delito previsto y sancionado en los artículos 369 y 370 del Código Penal. Ante la notable ausencia de los implicados, quienes no comparecieron a rendir declaraciones ni a la audiencia de formulación de cargos, el juez primero de garantías penales de Sucumbíos dictó la prisión preventiva del funcionario.

Frente a la medida dictada por el juez, el implicado solicitó en varias ocasiones medidas sustitutivas a la prisión preventiva, sin que estas sean concedidas. Posteriormente solicitó siete amparos de libertad y el recurso de nulidad, alegando la falta de competencia del juez que ordenó la prisión preventiva, pues según lo manifestaba su cargo de viceprefecto gozaba de fuero de corte. Dichas acciones fueron rechazadas por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, señalando que



el cargo de viceprefecto no consta dentro de los fueros señalados en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Conforme lo señala el accionante en su demanda del 16 de agosto de 2012, el viceprefecto presentó un primer hábeas corpus ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del proceso N.º 183-2012. La acción fue rechazada por cuanto la Sala consideró que no se vulneró la garantía al debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

Posteriormente, una vez conocida la negativa a la acción, el implicado el 17 de agosto de 2012, presentó un segundo hábeas corpus, el cual fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del proceso N.º 186-2012. La Sala rechaza la acción al señalar que los viceprefectos, de conformidad con lo establecido en la ley, no gozan de fuero.

El 30 de agosto de 2012, el viceprefecto presentó un tercer hábeas corpus ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la misma que fue rechazada en consideración a que el accionante había ya presentado varias acciones de hábeas corpus por los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones. Posteriormente se presentó un recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el mismo que fue rechazado toda vez que a consideración de la Sala, el viceprefecto no goza de fuero de corte. Asimismo, la Corte hizo notar que el accionante estaba abusando de su derecho a presentar sucesivas garantías jurisdiccionales bajo una identidad de sujeto, objeto y causa.

Finalmente, el viceprefecto presenta un cuarto hábeas corpus, dentro del proceso N.º 231-2012, el mismo que fue nuevamente rechazado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dado el antecedente de las múltiples acciones presentadas. Posteriormente, frente a dicha negativa, se presenta un recurso de apelación ante los conjuces que integran la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, la misma que acepta el recurso de apelación mediante sentencia dictada el 14 de noviembre de 2012, disponiendo la inmediata libertad del recurrente.

A decir del accionante, dentro de la sentencia de apelación objeto de la presente acción se genera un *extra petita*, ya que la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia no se limita a pronunciarse sobre el objeto de la acción, sino que dispone el cambio de jurisdicción y competencia en relación al proceso penal que se seguía en contra del viceprefecto. Asimismo, los conjuces de la Corte Nacional, desconocen dentro de su sentencia las resoluciones dictadas

por más de doce jueces de las Cortes Provinciales de Justicia de Sucumbíos y Chimborazo, así como el pronunciamiento anterior de la propia Corte Nacional; tomando como único argumento que la Primera Disposición del Capítulo de Reformas y Derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial, no se refiere en forma expresa a la derogatoria del artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen Provincial, por lo tanto dicha norma estuvo vigente hasta el 19 de octubre de 2010, fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y fecha posterior al presunto cometimiento del delito por parte del viceprefecto.

Asimismo, el accionante considera que a través de la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, toda vez que se permitió un abuso del derecho al haber aceptado varias acciones de hábeas corpus cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a través de sus artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6, lo prohíben. De igual manera estima que se vulneró el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, toda vez que no se respetaron las sentencias motivadas, dictadas por los jueces que conocieron los tres procesos de hábeas corpus anteriores, incluida la sentencia de la Corte Nacional de Justicia en donde se rechaza la solicitud de apelación presentada y se confirma la negativa al hábeas corpus dispuesta por el inferior. De igual manera, dentro del derecho al debido proceso, en su opinión se evidencia una falta de motivación de la sentencia, ya que no existe el nexo causal entre los hechos y la norma jurídica que "arbitrariamente" aplicaron. Finalmente, el accionante señala que la referida sentencia vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, en el sentido de la obligación que tiene todo juez en la aplicación de normas claras y expresas de la Norma Suprema y de las leyes, y que en el presente caso se traduce en el desconocimiento a la Primera Disposición Reformativa y Derogatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo de 2009, el cual deroga toda disposición general o especial que se oponga al código, lo que considera una violación flagrante al derecho a la seguridad jurídica y como tal el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas expresas del ordenamiento jurídico.

El accionante concluye argumentando que a través de la sentencia dictada por los señores conjuces que integraron la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, no se garantizó al compareciente el ejercicio del derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita en la administración de justicia, según lo exige la normativa constitucional, siendo más grave aún la existencia de dos sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia que se contradicen,



declarando un “evidente” conflicto de competencias y generando retardo y demora en la administración de justicia ya que tanto la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia como los jueces de la Corte Provincial de Sucumbías y Chimborazo, señalan que el viceprefecto no gozaba de fuero de Corte Provincial.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la demanda presentada, se identifican como presuntos derechos constitucionales vulnerados, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la Republica, respectivamente.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda, se plantea la siguiente pretensión:

Se dignarán resolver dejando sin efecto la sentencia dictada dentro del segundo recurso de apelación por los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, que en forma inconstitucional e ilegal pretenden la vigencia del artículo 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial en sustitución del artículo 208 del código orgánico de la Función Judicial en franca inaplicación de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias Primera del citado código orgánico.

Contestación a la demanda y sus argumentos

Mediante oficio ingresado a la Corte el 17 de julio de 2013, los doctores Efraín Duque Ruiz, Rosa Álvarez Ulloa y Consuelo Heredia Yerobi, conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción extraordinaria de protección interpuesta, contestan la demanda a través de informe motivado de descargo, argumentando en lo principal, lo siguiente:

Frente al estudio realizado sobre el caso, se llegó a determinar por parte de la Sala, que el accionante en el hábeas corpus nunca dejó de tener fuero de Corte Provincial por disposición expresa de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, derecho que lo adquirió legítima y legalmente cuando al posesionarse se encontraba vigente la ley antes referida, la cual no fue derogada ni reformada por el Código Orgánico de la Función Judicial. Posteriormente, dicha norma fue derogada por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pero a su vez esta última, en su artículo 51 le confiere al viceprefecto los mismos derechos y obligaciones que al prefecto, quien goza de fuero de corte.

En opinión de los jueces informantes, tanto el pedido de prisión preventiva presentado por el fiscal, como el auto mediante el cual se ordenó la prisión

preventiva sobre el vicesprefecto, carecen de motivación al no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 167 del Código Penal para dictar la prisión preventiva; es decir, no se encuentra determinado cuál es el delito fin para que proceda la regulación prevista en el artículo 370 del Código Penal con respecto a la sanción de la asociación ilícita, de esta manera, el juez de garantías penales no puede saber o llegar a la conclusión si era o no necesario privar de la libertad al ciudadano. Por lo tanto, los jueces de la Sala señalan que la motivación del juez fue débil y carente de metodología jurídica, pues no bastaba señalar únicamente el artículo 369 del Código Penal en donde se tipifica el delito de la asociación ilícita, sino que debía señalarse cuál era el delito que se pretendía cometer.

Los jueces consideran que la afirmación por parte del accionante en el sentido de que no se podía conocer la acción de hábeas corpus es completamente errada, pues de otra manera no se justificaría que los jueces conocieran un segundo y tercer hábeas corpus, los mismos que no han sido impugnados por el accionante simplemente porque no fueron concedidos en favor del vicesprefecto. Adicionalmente, los anteriores hábeas corpus enuncian el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial para rechazar la acción, sin embargo, no analizan la razón de dicha negativa, por lo que rechazar la apelación bajo los mismos argumentos que las anteriores sentencias hubiera constituido una irregularidad de su parte por cuanto siendo jueces constitucionales lo que les correspondía era entrar a observar la vigencia de los derechos y de las garantías constitucionales establecidas para su protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.



Determinación y desarrollo del problema jurídico

Como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

En el presente caso, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; los mismos que conforme lo menciona el accionante, han sido vulnerados en el presente caso al haberse conocido y sentenciado en instancia de apelación una acción de hábeas corpus, cuando previo a ello, se le habían negado al mismo accionante cuatro acciones de la misma garantía, sobre los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones.

Según se desprende de la demanda y de los expedientes incorporados a la causa, se ha evidenciado que efectivamente el viceprefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos, José Oswaldo Calvopiña Moncayo, amparándose en el artículo 89 de la Constitución, presentó de forma sucesiva cuatro acciones de hábeas corpus ante la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, al considerar que su detención preventiva, ordenada por el juez primero de garantías penales de Sucumbíos, era ilegal, arbitraria e ilegítima. Asimismo, se ha evidenciado que dentro del tercer hábeas corpus presentado por el viceprefecto, se apeló la sentencia ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la misma que rechazó la apelación y ratificó la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la cual negaba la acción de hábeas corpus.

Ante estos hechos denunciados por el accionante y verificados por esta Corte, en donde se evidencia la existencia de una antinomia entre fallos dictados dentro de una garantía jurisdiccional y como tal una transgresión al principio de cosa juzgada, la Corte Constitucional, luego de haber admitido a trámite la presente acción, de conformidad a lo previsto en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera necesario analizar en primer orden bajo qué condiciones la presentación sucesiva de acciones contradice las normas comunes previstas en la referida ley, y con ello, los principios y derechos constitucionales ya señalados con anterioridad.

Asimismo, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que la sentencia expedida por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la Republica, respectivamente.

En tal sentido, la Corte plantea el siguiente problema jurídico a resolverse:

La sentencia expedida por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica al resolver una acción de hábeas corpus presentada en forma sucesiva?

El artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece lo siguiente:

Art 8.- Serán aplicables las siguientes normas:

6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

Por su parte, el artículo 10 numeral 6 de la norma ibidem, establece la misma regla a la antes citada, dentro de los requisitos que deberá contener una demanda de garantía. Específicamente, dicho artículo señala:

Art. 10.- La demanda, al menos, contendrá:

6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.

Bajo las normas citadas se desprende la regla aplicable a toda garantía jurisdiccional en el sentido de que ninguna persona podrá presentar más de una vez una garantía sobre las mismas acciones u omisiones, en contra de las mismas personas y bajo las mismas pretensiones. Ahora bien, aplicado esta regla al caso concreto, se puede determinar que dentro de los cuatro hábeas corpus presentados: a) Nos encontramos ante un mismo accionante, en este caso, el viceprefecto de la provincia de Sucumbíos, José Oswaldo Calvopiña Moncayo; b) Se trataba de un mismo hecho, que en el presente caso corresponde a la orden de prisión preventiva dictada por el juez primero de garantías penales de Sucumbíos, y e) Se plantea en



los cuatro hábeas corpus una misma pretensión, esta es, el que se ordene la libertad del detenido.

Tras este análisis en donde se evidencia la identidad que guardan las acciones de hábeas corpus presentadas de forma sucesiva por el viceprefecto, se desprende que efectivamente esta persona no podía presentar más de un hábeas corpus por los mismos hechos, luego de que la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo negó la primera acción presentada; prohibición legal que debió ser advertida por la propia Corte Provincial en su primera actuación y sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la causa. Por otro lado, esta presentación reiterada de acciones denota en el accionante un evidente abuso del derecho, pues si bien a todo ciudadano le asiste el derecho de presentar la garantía que considere conveniente para la defensa de sus derechos, ninguna persona, alejándose del principio de buena fe, podrá abusar del mismo pretendiendo que los jueces constitucionales modifiquen a conveniencia del accionante el pronunciamiento previamente enunciado a través de una sentencia, más aún si las acciones presentadas en forma reiterativa guardan una identidad en los hechos y en la pretensión. Actuación que se enmarca dentro de lo señalado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece: "La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas".

Con respecto a las sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia, dentro de los recursos de apelación presentados por el viceprefecto en el tercer y cuarto hábeas corpus, esta Corte ha identificado una clara contradicción y antinomia en ambos pronunciamientos, desconociéndose un dictamen propio de la Corte Nacional de Justicia dentro de una garantía jurisdiccional. Por un lado, la Sala de lo Civil y Mercantil, pronunciándose sobre el fondo de la acción, negó el hábeas corpus, mientras que en la apelación del cuarto hábeas corpus, la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, pese a conocer el pronunciamiento anterior de la propia Corte, resolvió conceder el recurso de apelación al considerar que la providencia en que se ordenó la prisión preventiva carecía de motivación, y que el accionante sí gozaba de fuero de corte y que por lo tanto debía ser otra judicatura la que conozca el proceso penal que se seguía en contra del funcionario.

Consecuentemente, si bien la Corte Constitucional, dentro de la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC¹, estableció a manera de regla, que frente a la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y la falta de

¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 001-10-PJO-CC del 28 de diciembre de 2010.

precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte conocerá el caso a través de la acción de incumplimiento de sentencia, a fin de dirimir el conflicto suscitado. Por lo tanto, cabe aclarar que si bien nos encontramos frente a un caso de antinomia jurisdiccional, esta, por sus características y elementos, no ha generado un incumplimiento de sentencia y por ende no es esta la vía en que la Corte Constitucional pueda conocer y resolver el conflicto generado. No obstante, es a través de la presente acción extraordinaria de protección como la Corte puede establecer precedentes judiciales y corregir la inobservancia de precedentes ya establecidos, tal como lo señala el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales, conforme lo señala el accionante, dentro del proceso de hábeas corpus y a través de la sentencia de apelación dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, así como al debido proceso, ambos consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 1 de la Constitución, respectivamente.

De manera específica, dichas normas señalan:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito de la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Conforme lo establece la Norma Suprema en el artículo 75, la tutela judicial efectiva constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Asimismo, la tutela judicial efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, así también porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen.



Por otra parte, el debido proceso, conforme lo ha señalado la Corte en varias de sus sentencias² se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio. Alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia. Su importancia radica en el hecho de que representa el eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, considerando que precisamente dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales.

En tal sentido, resulta evidente que ambos derechos constitucionales son aplicables dentro del ámbito procesal, circunstancia que a su vez nos lleva a establecer que tanto la tutela judicial efectiva, como el debido proceso, deben ser reconocidos en favor de las partes que actúen dentro de un proceso, es decir aquellas personas que por un lado interponen una pretensión ante el órgano jurisdiccional, y que por otro, contradicen la pretensión formulada. Asimismo, estos derechos eventualmente, pueden ser vulnerados sobre las personas que sin ser parte procesal, guarden una clara relación con la causa y cuya sentencia pueda afectar sus derechos e intereses.

Para el caso de la acción de habeas corpus, es el detenido quien actúa en calidad de accionante, y es el juez penal quien actúa en calidad de accionado al ser este último quien dictó la orden de privación de la libertad, el mismo que deberá presentar dentro de la audiencia las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida adoptada, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta manera, puede señalarse que las únicas personas a quienes se les podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso dentro de la acción de hábeas corpus, dada su naturaleza y fin, son a las partes procesales; es decir, a la persona privada de su libertad en calidad accionante o en su defecto al juez que ordenó la privación de libertad, quien actúa en calidad de accionado, descartándose la posibilidad de que estos derechos les asistan a terceras personas que puedan tener relación o interés con la causa principal, más no con la acción de hábeas corpus.

Bajo dichas consideraciones, se puede establecer que siendo el accionante de la presente garantía un tercero interesado en la causa penal que se sigue en contra del viceprefecto, el primero, no forma parte ni guarda un directo y evidente interés sobre la sentencia de apelación dictada dentro del hábeas corpus, la cual únicamente revisa la legalidad de la prisión preventiva ordenada, sin pronunciarse

² Corte Constitucional, sentencia N.º 006-13-SEP-CC.

sobre la causa principal. En consecuencia, la Corte no encuentra justificativos claros dentro del proceso de apelación de hábeas corpus, que demuestren la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso sobre el accionante.

En lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en varios fallos, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derecho, la cual garantiza una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional³.

Asimismo, la Corte⁴ se ha referido a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido que se entiende como la certeza práctica del derecho y que a su vez se ve reflejada a través de algunas figuras y principios jurídicos fijados en la Constitución y en la leyes, como es el caso de la irretroactividad de la ley, el principio de legalidad, la publicidad de las normas, la cosa juzgada, entre otras. Siendo entonces la seguridad jurídica un principio cuyo irrespeto e inobservancia afecta no solo a la persona o grupo de personas directamente relacionadas con la actuación ilegítima del poder público, sino a todos quienes vivimos bajo un Estado constitucional de derechos.

Dentro del presente caso, ha quedado evidenciada la presentación sucesiva de acciones de hábeas corpus por parte del viceprefecto de la provincia de Sucumbíos, toda ellas, dirigidas a una misma persona sobre los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones, circunstancia que no es permitida según lo establece los artículos 8, 10 y 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante de aquello, no solo que los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia pasaron por alto dicha prohibición legal que les inhabilitaba conocer y pronunciarse sobre la

³ Corte Constitucional, sentencia N.º 003-10-SEP-CC.

⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 008-09-SEP-CC.



apelación presentada, sino que desconociendo el principio de cosa juzgada, fallaron a favor del recurso de apelación, contradiciendo las sentencias dictadas en los cuatro hábeas corpus anteriores y la sentencia dictada por la propia Corte Nacional de Justicia, la cual meses antes había negado la apelación, señalando que el accionante no gozaba de fuero de corte por el cargo público que ostentaba. Consecuentemente, esta Corte determina que la sentencia de apelación dictada por los señores conjuces que integran la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

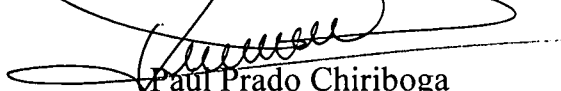
III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

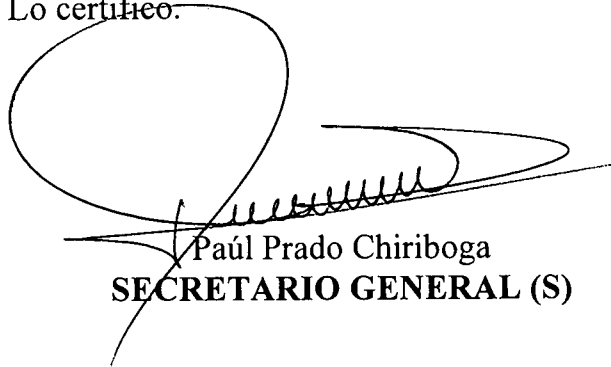
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de noviembre de 2012.
4. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para su archivo.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

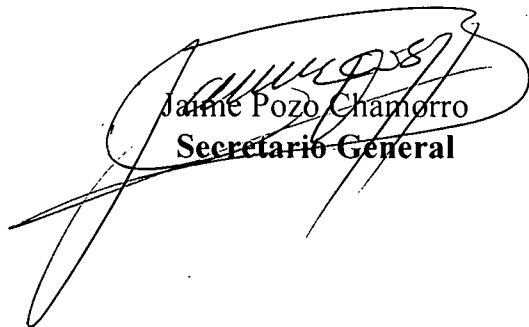
PPCH/djs/msb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1997-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

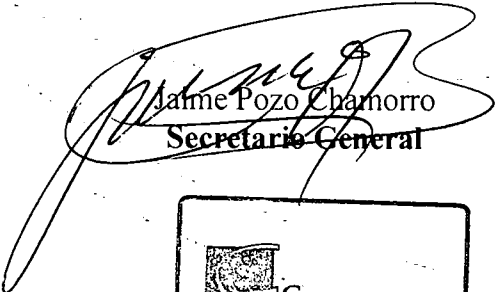
JPCH/JDN

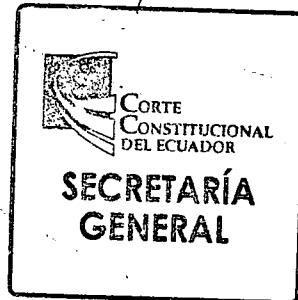


CASO 1997-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que; en la ciudad de Quito, al primer día del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de **249-16-SEP-CC**, de 10 de agosto del 2016, a los señores: Prefecto Provincial del GAD de la Provincia de Sucumbios en la casilla constitucional **986**, en la casilla judicial **3885** y mediante correo electrónico sucumbios@sucumbios.gov.ec; Jose Oswaldo Calvopiña Moncayo en la casilla constitucional **263** y en el correo electrónico edjavpema@hotmail.com; gvaca@cablemodem.com.ec; jososwaldomc@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **18**; a los señores jueces Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **4486-CCE-SG-NOT-2016**; al **segundo día del mes de septiembre** a los señores Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante oficio **4487-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





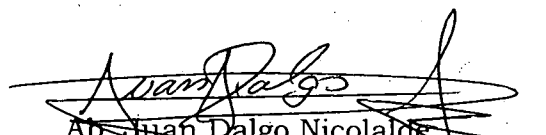
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 467


ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL	20	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0909-11-EP	SENT. 17 DE AGOSTO DEL 2016
		JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA	961 Y 485		
CÉSAR AUGUSTO CORDERO, RECTOR TITULAR FUNDADOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA	509	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0107-11-IS	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016.
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA	43		
PREFECTO PROVINCIAL DE GAD DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS	986	JOSE OSWALDO CALVOPINA MONCAYO	263	1997-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016.
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
JAIME ASTUDILLO ROMERO, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	116; 166 Y 286	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1042-10-EP	SENT. 29 DE JUNIO DEL 2016 Y VOTO SALVADO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1219-11-EP	SENT. 17 DE AGOSTO DEL 2016
EDGAR ROQUE MENDOZA LÓPEZ	961	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0428-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016.
		SUSANA DUEÑAS DE LA TORRE, SECRETARIA DE	858		

		GESTIÓN DE RIESGOS			
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1309-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL	1119	1021-15-EP	PROV. 25 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		MANUEL DE JESÚS TORO ASANZA	174	1184-16-EP	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
PETER JAIME CEDEÑO SIGUENSA	1056			0161-16-EP	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
JOSE ARTURO VELEZ VALDIVIESO	414	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	44	1429-16-EP	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	579	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0439-12-EP	AUTO DE PLENO. 17 DE AGOSTO DEL 2016
		DEFENSOR DEL PUEBLO	24		
MARÍA CARMEN PACA AJITIMBAY	281	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0030-14-IS	AUTO DE PLENO. 25 DE AGOSTO DEL 2016
		EDWIN STALIN ALDAS CÁRDENAS, DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE CHIMBORAZO O COORDINACIÓN ZONAL 3 DE SALUD	42		
		GLADYS MERA SEGOVIA, DIRECTORA DEL HOSPITAL "PUBLIO ESCOBAR G" DEL CANTÓN COLTA	42		
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	42		
GERENTE DE LA CÍA. GERARDO ORTIZ E HIJOS LTDA	623	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52	1621-16-EP	AUTO. 23 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(36) treinta y seis**

QUITO, D.M., 01 de septiembre del 2016

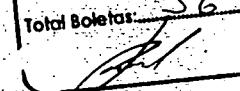

 Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 1 SET 2016

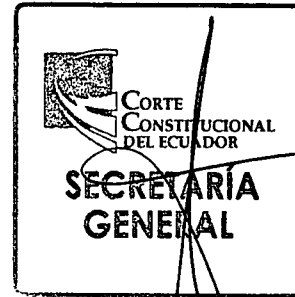
Hora: 15 h 40

Total Boletas: 36



Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: jueves, 01 de septiembre de 2016 15:56
Para: 'sucumbios@sucumbios.gov.ec'; 'edjavpema@hotmail.com';
'gvaca@cablemodem.com.ec'; 'jososwaldomc@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
Datos adjuntos: 1997-12-EP.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 31 de agosto del 2016
Oficio 4486-CCE-SG-NOT-2016



Señores

**JUECES SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad:

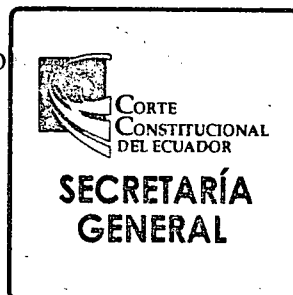
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de **249-16-SEP-CC**, de 10 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1997-12-EP, presentada por: Prefecto Provincial del GAD de la Provincia de Sucumbíos. De igual manera devuelvo el juicio **409-2012**, constante en 184 fojas en dos cuerpos.

Atentamente,

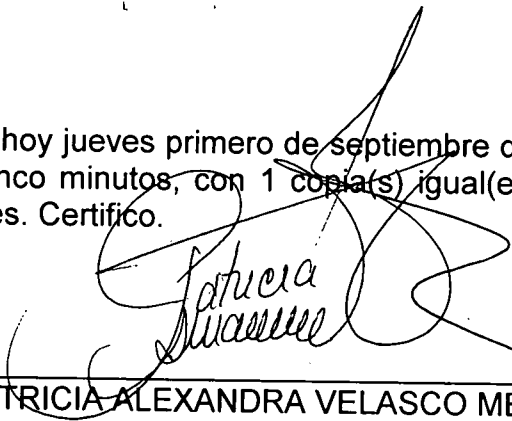
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
PCH/jdn



No. 17761-2012-0409

Recibido en Quito el día de hoy jueves primero de septiembre del dos mil dieciséis, a las once horas y cuarenta y cinco minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Anexo en ocho (8) fojas útiles. Certifico.



DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 544

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PREFECTO PROVINCIAL DE GAD DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS	3885			1997-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		SUSANA DUEÑAS DE LA TORRE, SECRETARIA DE GESTIÓN DE RIESGOS	5627	0428-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
DOLORES LAURENTINA CEDAÑO LOOR	2267			1309-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
MARIANA DE JESÚS ESTACIO ROSERO	4107			0014-16-IN	AUTO. 16 AGOSTO DEL 2016
HILARIO ERASMO ALVAREZ VELIZ	4380			0119-16-EP	AUTO. 16 AGOSTO DEL 2016
		EDWIN CEDAÑO COPPIANO	3734	0161-16-EP	AUTO. 16 AGOSTO DEL 2016
		JUAN CARLOS GUERRERO CAMPOVERDE	3257	1429-16-EP	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
		ELSA ISABEL DEL POZO BARREZUETA	1488	0439-12-EP	AUTO DE PLENO. 17 DE AGOSTO DEL 2016
		OSCAR GUEVARA DIRECTOR DISTRITAL 06D04-COLTA GUAMOTE ZONA 3 SALUD	296	0030-14-IS	AUTO DE PLENO. 25 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: (9) **NUEVE**

QUITO, D.M., 01 de septiembre del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

gladitas
16/11/0
01-Set-2016
ps. H.C.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

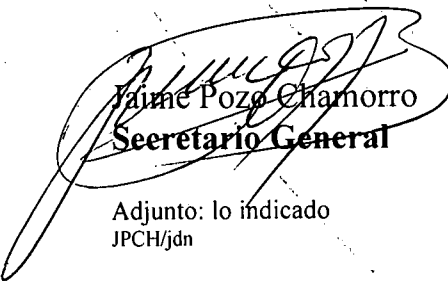
Quito D. M., 31 de agosto del 2016
Oficio 4487-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
CHIMBORAZO**
Riobamba

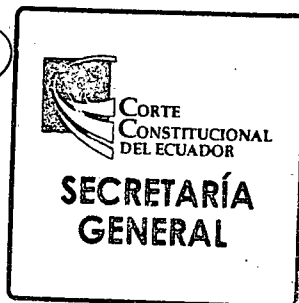
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de **249-16-SEP-CC**, de 10 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1997-12-EP, presentada por: Prefecto Provincial del GAD de la Provincia de Sucumbios. De igual manera devuelvo la acción de habeas corpus **231-2012**, constante en 185 fojas de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



Recibido por vices 2 de septiembre 2016


Dra. Leonor A. Medina
SECRETARIA RELATORA
SALA PENAL

